



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>RADICADO</b>   | <b>05001-33-33-034-2021-00363 00</b>  |
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>TUTELA</b>   |
| <b>ACCIONANTE</b> | <b>JUAN CARLOS BEDOYA SALAS</b>   |
| <b>ACCIONADO</b>  | <b>MUNICIPIO DE CALI y CNSC</b>   |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>ADMITE - NIEGA MEDIDA PROVISIONAL - ORDENA VINCULAR TERCEROS - ASIGNA CARGAS</b> |

**JUAN CARLOS BEDOYA SALAS** con cédula de ciudadanía N° 18.143.638, interpone acción de tutela en contra del **MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO EN INNOVACIÓN INSTITUCIONAL** y en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad.

En ese sentido y con base en los hechos expuestos en el escrito de tutela, el Despacho encuentra pertinente avocar conocimiento atendiendo al lugar donde presuntamente se expresan los efectos en virtud del principio *pro homine* y lo dilucidado al respecto por la Corte Constitucional<sup>1</sup>.

Se advierte además, de la necesidad de vincular a los terceros interesados, esto es, a los concursantes al cargo ofertado mediante la OPEC N° 73799 tendiente a proveer en propiedad la vacante de **Profesional Especializado, código 222, grado 6**, que se encuentran incluidos en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución N° CNSC 20202320004905 del 13 de enero de 2020, en el marco de la Convocatoria N° 437 de 2017 Valle del Cauca; de la misma manera se vinculará a los empleados que se encuentren ocupando en provisionalidad o encargo, el cargo de Profesional Especializado, código 222, grado 6 y a los terceros interesados, de existir hipotéticamente alguno en tal condición a la fecha.

De otra parte, en el escrito de tutela, el accionante pide la adopción de una *medida provisional*, conforme al artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, consistente en que se ordene suspender el uso de las vacantes definitivas de cargos iguales, similares o equivalentes en la Alcaldía de Cali, Profesional Especializado, código 222, grado 6; hasta que se resuelva el presenta asunto.

En los términos del referido artículo 7°, la adopción de esta cautela procede para evitar la consumación de hechos dañosos y procurar la protección inmediata del derecho que se invoca; sin embargo, en el presente asunto, el Despacho no advierte la necesidad *prima facie* de su decreto, por carecer hasta este momento aun de medios de prueba suficientes que permitan establecer el peligro inminente o trasgresión de tal envergadura que amerite la adopción de esta figura, además de no satisfacerse los presupuestos señalados por la Corte

<sup>1</sup> Auto 012 de 2012 MP Alejandro Linares Cantillo, exp. ICC-2695

Constitucional para su procedencia en esta etapa inicial<sup>2</sup>, pues se *itera*, requiere de un debate probatorio mayor que arroje la convicción al Juzgado sobre la aducida vulneración a garantías fundamentales y además no se vislumbra que el objeto de la acción se encuentre en inminente peligro de estructurarse un perjuicio irremediable, pues no se adosó prueba en tal sentido, razón por la cual -por ahora- resulta forzoso **denegar** la medida acotada en esta etapa inicial, en miras de salvaguardar la naturaleza y finalidad de la misma.

En todo caso, la decisión sobre la protección que se derive del amparo constitucional, si ello fuera procedente, se emitirá en un término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación de la tutela (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991), y considerando que el día 17 es no hábil y la vacancia judicial inicia el domingo 19 de diciembre de los corrientes al 11 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo constitucional reúne los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política se **ADMITE** la presente **SOLICITUD DE TUTELA** interpuesta por **JUAN CARLOS BEDOYA SALAS** frente al **MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO EN INNOVACIÓN INSTITUCIONAL** y en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

**SEGUNDO. SE VINCULA** a la presente acción constitucional a todos los concursantes al cargo ofertado mediante la OPEC N° 73799 tendiente a proveer el cargo de Profesional Especializado, código 222, grado 6, que se encuentran incluidos en la lista de elegibles estructurada a través de la **Resolución N° CNSC 20202320004905 del 13 de enero de 2020**, en el marco de la Convocatoria N° 437 de 2017 Valle del Cauca.

Los vinculados tendrán 2 días hábiles para intervenir y solicitar las pruebas si así lo consideran, contados a partir de que se les comunique por correo electrónico.

Se le asigna la carga de COMUNICAR de la existencia de la acción constitucional vía correo electrónico a los participantes vinculados en el párrafo anterior, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** en consideración que es la entidad administra y que cuenta con la base de datos de los concursantes inscritos en la Convocatoria N° 437 de 2017 Valle del Cauca tendiente a proveer el cargo de Profesional Especializado, código 222,

---

<sup>2</sup>La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2018.

grado 6, comunicación que deberá realizarse inmediatamente después de ser notificada la C.N.S.C., enviando copia del auto admisorio y del escrito de tutela en un término que no sobrepase las 2 horas siguientes de que sea notificada y de lo que deberá aportar prueba de cumplimiento al Despacho vía correo electrónico ([adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co)) dentro del mismo término.

**TECERO. SE VINCULA** igualmente por tener eventualmente interés en las resultas, a los empleados que se encuentren ocupando, en provisionalidad o encargo, cargos vacantes de profesional especializado código 222, grado 6 en la entidad accionada **MUNICIPIO DE CALI**.

Se le asigna la carga de COMUNICAR de la existencia de la acción constitucional vía correo electrónico a los participantes vinculados en el párrafo anterior, Al **MUNICIPIO DE CALI** en consideración que es la entidad administra y que cuenta con la base de datos de los EMPLEADOS que se encuentran desempeñando el cargo de Profesional Especializado, código 222, grado 6, comunicación que deberá realizarse inmediatamente después de ser notificada la Alcaldía de Cali, enviando copia del auto admisorio y del escrito de tutela en un término que no sobrepase las 2 horas siguientes de que sea notificada y de lo que deberá aportar prueba de cumplimiento al Despacho vía correo electrónico ([adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co)) dentro del mismo término.

Los vinculados tendrán 2 días hábiles para intervenir y solicitar las pruebas si así lo consideran, contados a partir de que se les comunique por correo electrónico.

**CUARTO.** Igualmente se dispone que **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, deberá publicar dentro de las 4 horas siguientes a que sea notificada, un aviso comunicando la admisión de la tutela y del escrito de tutela, en un link dentro de la página correspondiente específicamente a la Convocatoria N° 437 de 2017 Valle del Cauca tendiente a proveer el cargo de Profesional Especializado, código 222, grado 6. Del cumplimiento de lo anterior, deberá allegarse prueba dentro de un término que no sobrepase las 4 horas.

**QUINTO. DENEGAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL** solicitada por la parte actora, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** la presente decisión al representante legal de las entidades accionadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que dentro del término de **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes a esta notificación deben presentar el informe al que hace referencia el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, lapso en el que también podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En consideración a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura C.S de la J.<sup>3</sup>, en especial en materia de acciones de tutela, las intervenciones deberán dirigirse únicamente al correo electrónico: [adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Ricardo Leon Contreras Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acda3b13f7de540146fea5b8a5cdf0c9115db7f687fcaeb70633eb94129cb5f**  
Documento generado en 16/12/2021 01:00:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>3</sup> Entre otros, el Acuerdo PCSJA 20-11632 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, 20-99 de 2020.